000449/2023

Comodoro Rivadavia, catorce de septiembre de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D., V. G. c/ N., G. G. s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 449/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 30015/2022), en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto, por la señora V. G. D. (ID1106438) en contra de la providencia fechada el 02 de junio de 2023.

I- En la resolución en crisis en su parte pertinente se dispuso: "1) Atento la presentación efectuada, y toda vez que de las constancias obrantes en autos no surgen hechos de violencia del progenitor en relación a la niña, así como tampoco causales que justifiquen una medida extrema como la que aquí se requiere, no ha lugar a lo solicitado".

Rechazado el recurso de apelación, es concedida la apelación.

II- El recurrente apela la resolución, peticiona se revoque y se otorgue las medidas de protección peticionadas - prohibición de acceso y acercamiento inclusive de comunicaciones telefónicas, electrónicas y/o por cualquier medio, red social y/o plataforma virtual a favor de la niña E. I. N. D. respecto de su progenitor el Sr. G. G. N.

Expresa que el 30/05/2023 denunció la sustracción de la niña por parte de su progenitor. Se agravia porque considera lo resuelto es arbitrario por cuando no se encuentra fundada la decisión y juzga sin perspectiva de género.

Contesta vista conferida en esta instancia la Asesora de Familia y considera que teniendo en cuenta lo ordenado en la instancia de origen con fecha 11 de agosto de 2023 la cuestión ha devenido abstracta.

III- En este estado se advierte que la progenitora peticionó medidas de protección en beneficio de su hija en relación al progenitor.

Si bien al proveerse la petición no tuvo recepción la pretensión, lo cierto es que en la providencia de fecha 11/08/23 finalmente se ordenaron, en los siguientes términos: "A fin de preservar la integridad psicofísica de la niña E. I. N. D., SUSPENDER por el término de TRES (03) MESES el régimen de comunicación y contacto de G. G. N., DNI X. con la niña E. I. N. D. (conf. art. 9 inc. d) de Ley XV N° 12)". Ello teniendo en consideración el contenido del informe del ETI 806/2023 que aconseja la medida decretada.

En consecuencia, la cuestión ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr.

CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la señora V. G. D. (ID1106438) en contra de la providencia fechada el 02 de junio de 2023.

IV- Por la forma en la cual se resuelve, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la señora V. G. D. en contra de la providencia fechada el 02 de junio de 2023.

2) Imponer las costas en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. P. J. F. T. en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS y los de las Dras. L. N. P. y M. E. L., conjuntamente en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 502 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS